

Nota a Despacho. Popayán, 20 de noviembre de 2023. En la fecha paso a la señora Juez el presente proceso el cual fue subsanado dentro del término legal a través del correo electrónico, sírvase proveer.

JANETH UNIGARRO BENAVIDES
Asistente Social



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA**

01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No.1630

Popayán, noviembre (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00398-00**
Demandante: **CAROLINA ROJAS CASTILLO**
Demandado: **TRINIDAD ESMERALDA CASTILLO.**

CONSIDERACIONES

Viene a despacho la corrección de la demanda que fuera inadmitida por el despacho según Auto No 1540 de 2 de noviembre de 2023, al interior del proceso de Adjudicación Judicial de Apoyos, propuesta a través de apoderada Judicial por la señora CAROLINA ROJAS CASTILLO, para que adelante proceso de adjudicación de Apoyos, en beneficio de la señora TRINIDAD ESMERALDA CASTILLO CASTILLO, persona mayor de edad, identificado con la CC No 25.266.832 de Popayán-Cauca, como persona titular de actos jurídicos según lo dispuesto por la Ley 1996 de 2019, a efectos de estudiar la viabilidad de su admisión.

Revisada la demanda, se observa que cuenta con las disposiciones contenidas en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019 y los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., se acompañan los documentos pertinentes en esta clase de acción y es este Despacho competente para conocer de la misma, en consecuencia, se admitirá y se ordenará darle el trámite de Ley.

FRENTE A LA SOLICITUD PREVIA

La parte actora solicita de conformidad con lo previsto en el literal C del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado por el literal F del artículo 598 ibídem, y en garantía de lo estipulado en el artículo 4 (nociones 1,4,5 y 6) de la ley 1996 de 2019, sea decretada la siguiente medida preventiva:

Que en tanto transcurre el proceso de la referencia, la señora CAROLINA ROJAS CASTILLO, pueda actuar de manera transitoria como apoyo de la señora TRINIDAD CASTILLO CASTILLO, con el fin de adelantar las gestiones necesarias para el trámite de sucesión judicial de la causante ENELIA CASTILLO DE CASTILLO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 25.252.087 de Popayán y quien falleció el 28 de mayo de 2020 de la ciudad de Popayán.

Sobre los requisitos para el decreto de la medida cautelar solicitada, se observa:

1. Legitimación e interés para actuar. Que la legitimación de la demandante se desprende de su calidad pariente (sobrina) de la señora TRINIDAD CASTILLO y estar interesada en asistir la situación de discapacidad del beneficiario de esta acción.

2. La existencia de la amenaza. Que le asista interés en la medida solicitada, habida cuenta que el derecho de heredar del que es titular la señora TRINIDAD CASTILLO, se ha visto menoscabado por el hecho de que aquél dada su situación mental no ha podido adelantar la sucesión de su (madre – padre) y se requiere poner en orden su situación legal y económica para su manutención, su digna y congrua subsistencia; además se hace necesario resolver su situación tributaria y precaver multas por estos conceptos.

3. Fumus bonis Iuris – Apariencia de Buen Derecho. Que de conformidad con los medios de prueba aducidos al plenario, queda demostrada la verosimilitud de las pretensiones incoadas, toda vez que de los documentos aportados (historia clínica, folios de registro civil de nacimiento y de defunción y valoración para el apoyo elaborada en el mes de mayo del año en curso por

la Defensoría del pueblo), permiten acreditar los supuestos y la necesidad de la presente acción.

BIENES DE LA SUCESIÓN:

a. Lote de terrero y de casa de habitación sobre él levantada, situada en la ciudad de Popayán, en la calle 1 #8-45/55, entre cras 8 y 9, identificada con matrícula inmobiliaria 120-21371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

b. Lote de terrero con edificación en él levantada consistente en un local comercial con servicios, ubicado en la ciudad de Popayán en la avenida Mosquera, carrera 9ª N° 1-15 identificado con matrícula inmobiliaria 120-38207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán

Sea lo primero tener presente lo dispuesto en el artículo 590 del C.G del P., que señala:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...).

*c) **Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.***

(...)

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la **aparición de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.*

El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada". (Destacado por el Juzgado)

Conforme a lo señalado, se debe advertir que la medida provisional solicitada está sustentada en las pretensiones de fondo de esta demanda, no en una situación excepcional de urgencia, por lo cual la parte actora debe esperar que se surtan las etapas procesales respectivas para efectivamente definir en sentencia la pertinencia de conceder los apoyos rogados.

Se observa que la señora TRINIDAD ESMERALDA CASTILLO CATILLO, no se encuentra en una condición socioeconómica vulnerable, y si bien es cierto que

le asiste la necesidad de adelantar la sucesión de la causante Enelia Castillo de Castillo, se debe precisar que no se evidencia prueba sumaria que advierta que si no se concede apoyos para adelantar ese trámite se verá seriamente afectada la titular de actos jurídicos, cuando es bien sabido que el derecho de sucesión no desaparece por el tiempo, y los bienes que pretende heredar no se vislumbra que estén en riesgo.

En consecuencia, el despacho no concederá la medida provisional rogada por la parte actora, teniendo en cuenta que las pretensiones de esa medida están ya contenidas como fundamento de la demanda, objeto del presente trámite.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos incoada a través de apoderada judicial por la señora **CAROLINA ROJAS CASTILLO** respecto de la señora **TRINIDAD ESMERALDA CASTILLO CASTILLO.**

SEGUNDO: DESELE a esta demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, el trámite para un proceso Verbal Sumario, contenido en el libro III, título II, capítulo I, arts. 390 y ss. del CGP., según lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 1996 de 2019.

TERCERO: NOTIFIQUESE si fuere posible la presente demanda a la señora **TRINIDAD ESMERALDA CASTILLO CASTILLO**, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa., y en caso de no ser posible su notificación en subsidio se nombrará Curador Ad Litem, a quien se le notificará la presente demanda y sus anexos por el medio más idóneo, para que ejerza su representación.

CUARTO: NOTIFICAR del presente proceso a los señores **LUZ ALBA CASTILLO CASTILLO, ADRIANA CASTILLO CASTILLO y ELIZABETH CASTILLO CASTILLO**, en calidad de hermanas de la presunta Titular de Actos Jurídicos, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto, dentro del término de diez (10) días, contados desde el día siguiente al recibo de la comunicación y de ser necesario pida pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por la abogada **MARIA CAMILA PAZ TOBAR**, en favor de la señora **TRINIDAD ESMERALDA CASTILLO CASTILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

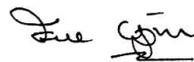
SEXTO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto, al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** adscrito a este despacho al tenor de lo dispuesto en el art. 40 de la Ley 1996 de 2019.

SÉPTIMO: SE ORDENA REALIZAR VISITA SOCIAL por parte de la Trabajadora Social del Juzgado, al lugar donde reside la señora **TRINIDAD ESMERALDA CASTILLO CASTILLO**, para establecer sus condiciones conforme lo estipulado en la ley 1996 de 2019 en su artículo 38 numeral cuarto y 56 numeral segundo, así como los demás aspectos que la referida profesional considere pertinentes para su evaluación.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la doctora **MARIA CAMILA PAZ TOBAR**, identificada con la CC No 1.061.801.020 y TP No 320.186 del C.S de la J., para que intervenga en el presente asunto en los términos del poder conferido.

NOVENO: NOTIFIQUESE el presente proveído de conformidad con el art, 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
Juez Primero de Familia de Popayán
Rad: 2023-398